



100288/98

*Banco Central de la República Argentina*

RESOLUCIÓN N° 166

Buenos Aires, 10 JUL. 2000

VISTO:

El presente sumario en lo financiero N° 943, que tramita en el expediente N° 100.288/98, dispuesto por Resolución N° 206 de esta instancia de fecha 17 de junio de 1999 (fs. 270/271), en los términos del artículo 41 de la Ley 21.526, que se instruye para determinar la responsabilidad del ex Auditor Externo del ex Banco Almafuerte Cooperativo Limitado, Contador Público Antonio Blas Carlomagno, por su desempeño en la citada entidad respecto del ejercicio finalizado el 31 de diciembre de 1997, en el cual obran:

I. El informe N° 591/275/99 del 02.06.99 (fs. 261/269) que dio sustento a la imputación consistente en:

- Incumplimiento a las Normas Mínimas sobre Auditorías Externas en transgresión a la Comunicación "A" 2527, CONAU 1 - 213, Anexo II, Planeamiento de las Auditorías Externas, Puntos 5.3, 5.4, 5.2 y 5.5, Anexo III, Procedimientos Mínimos de Auditoría, Punto I, Aplicables para el examen de los Estados Contables de Cierre de Ejercicio, A. General, A.2. Análisis de las variaciones, y B. Pruebas sustantivas: 7, 8, 15, 17, 23, 29, 32, 34, 35, 36, 37, 38 y 44, y Anexo IV, Informes de los Auditores Externos, Puntos 3. Memorándum de Control Interno, 4.1.1. Verificación de la información sobre "Principales deudores de las entidades financieras" y 4.1.2. Verificación del resto de los deudores de las entidades financieras.

II. La persona sumariada es **ANTONIO BLAS CARLOMAGNO**, cuyo cargo, período de actuación y demás datos personales obran a fs. 152.

III. Las notificaciones efectuadas, vistas conferidas, descargos presentados, documentación agregada por el sumariado y demás constancias agregadas al expediente; y

CONSIDERANDO:

I. Que corresponde analizar la imputación formulada en autos, los elementos probatorios que la avalan, la ubicación temporal de los hechos que la motivan, la defensa presentada por el prevenido y la determinación de su responsabilidad individual.

1. Que con respecto al único cargo imputado por la resolución ya mencionada en el visto de estas actuaciones al Contador Público Antonio Blas Carlomagno -**Incumplimiento a las**



100288 / 98



Banco Central de la República Argentina

Normas Mínimas sobre Auditorías Externas-, cabe señalar que los hechos que lo constituyen fueron descriptos en el Informe N° 591/275/99 (fs. 261/269).

A. Planeamiento de las Auditorías Externas.

A fin de lograr un correcto y eficiente desarrollo de su tarea, el auditor externo debe planificar en forma adecuada y oportuna el trabajo de auditoría en función del objetivo de su examen. Dicha planificación tiene que basarse en un análisis de las principales áreas de riesgo de la entidad y en la selección de los procedimientos de auditoría más efectivos. El proceso de planeamiento y evaluación del riesgo debe consistir en el análisis de los siguientes aspectos fundamentales, lo cual no ha sido correctamente efectuado por el Contador Público Carlomagno en el caso bajo análisis:

A.1. Identificación de las áreas de riesgo y materialidad.

Conforme surge del informe de propuesta sumarial, se incumplió con la Comunicación "A" 2527, Anexo II, Punto 5.3, debido a la falta de determinación de la materialidad global sobre los estados contables tomados en su conjunto (fs. 262).

Sobre el particular, y en respuesta al Memorando de la revisión de su labor profesional, el encartado argumentó en su presentación ingresada el 28.07.98, que la materialidad global sobre los estados contables fue determinada según su criterio (fs. 65, subfojas 5, punto 2, subpunto I.1).

La afirmación efectuada por el contador Carlomagno no fue plasmada en su planeamiento ni en otro papel de trabajo, por lo que se mantuvo la observación formulada en el informe presumarial.

A su vez, en oportunidad de responder las imputaciones objeto del presente sumario, el citado profesional no hizo referencia a la presente observación.

A tenor de las consideraciones precedentes y atento a que la irregularidad analizada no ha sido desvirtuada, se mantiene la misma.

A.2. Identificación y evaluación de riesgos específicos.

En el informe presumarial se manifestó que conforme surge del Anexo I, obrante a fs. 57/64, se detectó el incumplimiento del punto 5.4. del Anexo II de la Comunicación "A" 2527, debido a que el contador Carlomagno no dejó evidencias de haber llevado a cabo el relevamiento y evaluación del ambiente general de control interno y de los distintos sectores o ciclos por él identificados, y tampoco se identificaron controles de monitoreo o de procesamiento de transacciones.

Por otra parte, se observó que si bien se identificó al ciclo préstamos como área de riesgo, el mismo no fue contemplado en la evaluación del control interno de la entidad.



100288/98



Banco Central de la República Argentina

A su vez, se imputó que no se efectuaron relevamientos sobre los ciclos identificados. No se identificaron los riesgos específicos relacionados, ni tampoco los controles internos implantados por la entidad (*v. fs. 262*).

En oportunidad de responder al Memorando de observaciones, el Contador Antonio Blas Carlomagno manifestó que la evidencia de los relevamientos realizados, como de los controles de procesamiento de transacciones efectuados constan en los papeles de trabajo presentados a los inspectores de esta Institución (*fs. 65, subfojas 6, punto 2, subpunto II.1*).

Del análisis de los papeles de trabajo referidos a los relevamientos mencionados surge que los mismos constituyen el resultado final de la evaluación realizada, plasmados en informes que no están sustentados.

De acuerdo a la normativa vigente, el auditor debe relevar y evaluar los controles internos de cada ciclo y luego, en una etapa siguiente, probar su cumplimiento, lo cual no se verificó en la labor desarrollada por el contador Carlomagno.

El incoado señaló, a su vez, que el ciclo préstamos había sido relevado completamente en el mes de agosto de 1996 y, debido a la aplicación de relevamientos y pruebas limitadas efectuadas en marzo de 1997, se determinó que no se produjeron cambios sustanciales en los procedimientos aplicados por la ex entidad para esas transacciones. Asimismo, puntualizó que se efectuó nuevamente un relevamiento del ciclo préstamos completo, en el mes de febrero de 1998 (*fs. 65, subfojas 7, punto 2, subpunto II.2*).

El ciclo préstamos constituye el de mayor riesgo en la ex entidad, por lo que la normativa aplicable indica su evaluación a través de relevamientos como mínimo una vez al año o, de lo contrario, la actualización del mismo. Lo expresado por el encartado en su respuesta no significó una actualización del ciclo préstamos; únicamente constituyó un conjunto de pruebas con un alcance muy limitado.

Cabe agregar que el ex auditor planificó realizar una evaluación de la totalidad del ciclo préstamos, cuestión que no cumplió y no documentó su intención de realizar sólo la actualización del ciclo.

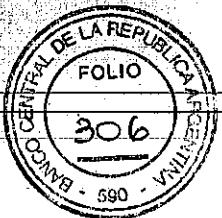
Por otra parte, el incoado manifestó que es inexacto lo imputado respecto a que no se identificaron los riesgos específicos relacionados, ni los controles internos implantados por la entidad, remitiéndose a lo señalado precedentemente (*fs. 65, subfojas 7, punto 2, subpunto II.3*).

Las consideraciones precedentes no aportan datos ni evidencias susceptibles de revertir la irregularidad detectada.

Como surge del análisis precedente, la respuestas del encartado a las observaciones que se le formularon no aportaron elementos que ameriten la reconsideración de las mismas, por lo que tales imputaciones integraron el informe de apertura sumarial.



100288/98



Banco Central de la República Argentina

El ex auditor externo, en su descargo ingresado con fecha 21.07.99 (*v. fs. 277, subfolios 13/14, punto VII, subpunto 2*) afirmó que el relevamiento y evaluación general de control interno había sido efectuado con el fin de obtener información y/o confirmar la que ya se poseía sobre los controles vigentes de procesamiento de transacciones, en la medida que se estimó necesario y suficiente.

Del análisis de los papeles de trabajo remitidos surge que los mismos consisten básicamente en un conjunto de informes que no tenían sustento en relevamientos propiamente dichos. Por otra parte, los mismos no incluían un relevamiento y evaluación del ambiente general de control interno de acuerdo a lo prescripto por la normativa aplicable, ni tampoco alcanzaban a los ciclos más significativos de la entidad, tales como préstamos, leasing, créditos diversos, tecnología informática o sistema contable.

Agregó el encartado, en la presentación citada precedentemente que, por tratarse de auditorías recurrentes, luego de varios ejercicios el conocimiento de la operatoria de la entidad y sus controles se va complementando y actualizando. Esto último fue lo que se hizo en el ejercicio cerrado el 31.12.97 respecto del ciclo préstamos, ya que el relevamiento completo del ciclo en cuestión se efectuó en el mes de Agosto de 1996.

Los procedimientos mencionados por el prevenido no ameritan la denominación de "actualización" de un relevamiento, dado que constituyan un conjunto de procedimientos muy limitados que no contenían conclusiones sobre los resultados, no habían sido relacionados con el supuesto relevamiento efectuado en el ejercicio anterior, no definían los controles que se querían probar, no permitían la proyección de los resultados al universo sujeto a análisis y no indicaba de qué forma los riesgos de la entidad referidos al ciclo préstamos se reducían con los controles probados y cuál era su impacto en la definición de pruebas sustantivas para cubrir el riesgo remanente del ciclo.

Indicó el encartado, además, que se habían ofrecido papeles de trabajo a los funcionarios actuantes de esta Institución, quienes consideraron innecesaria su lectura.

Lo precedentemente considerado es inexacto, ya que la totalidad de los papeles de trabajo recibidos fueron considerados y analizados de acuerdo a los objetivos de la revisión, no habiéndose rechazado ningún papel de trabajo presentado por el ex auditor.

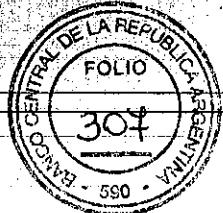
En virtud de lo analizado, cabe concluir que las consideraciones defensivas vertidas por el incoado a través de sus presentaciones de fechas 28.07.98 y 21.07.99, no revierten las constancias acreditantes de las imputaciones formuladas obrantes en los presentes actuados. En consecuencia, se tienen por acreditadas las mismas.

A.3. Evaluación global del ambiente de control interno.

En el Informe N° 591/275/99 se reiteraron los argumentos señalados en el punto A.2, primer párrafo, respecto al incumplimiento de lo estatuido en la Comunicación "A" 2527,



100288/98



Banco Central de la República Argentina

Anexo II, Punto 5.2. por la falta de relevamiento y evaluación del ambiente general de control interno (*v. fs 262*).

En su descargo del 21.07.99 (*v. fs. 277, subfojas 13/14, punto VII, subpunto 2*), como se señalara en el punto precedente, el ex auditor afirmó que el relavamiento y evaluación general de control interno había sido efectuado con el fin de obtener información y/o confirmar la que ya se poseía sobre los controles vigentes de procesamiento de transacciones, en la medida que se estimó necesario y suficiente.

El conjunto de papeles de trabajo que sobre el particular aportara el contador Antonio Carromagno a este Banco Central consistieron, en general, en informes de algunos relevamientos parciales (algunas sucursales, departamento inmobiliarios, auditoría interna y comité de auditoría, departamento de títulos, etc.).

Cabe agregar que dichos papeles de trabajo estaban conformados fundamentalmente por informes que no tenían sustento en relevamientos propiamente dichos. Asimismo, dichos informes no incluían un relevamiento y evaluación del ambiente general de control interno de acuerdo a lo prescripto por la normativa aplicable, ni incluían los ciclos más significativos de la entidad, tales como préstamos, leasing, créditos diversos, tecnología informática o sistema contable.

En consecuencia, a tenor de las consideraciones precedentes y las constancias probatorias obrantes en autos, se tiene por acreditada la imputación considerada.

A.4. Control de procesamiento de transacciones.

Se estableció en el informe presumarial que faltó evidenciar la revisión de los sistemas de comunicaciones, teleprocesamiento y redes de conexión de la ex entidad. Tampoco se constató la evaluación del sistema contable, interfaces, saldos promedios ni transferencias de fondos, ni el detalle de la interrelación de los sistemas aplicativos. No se detectó la revisión y/o evaluación de otros sistemas aplicativos en referencia al ciclo de tecnología informática (*fs. 262/263*).

En el informe citado precedentemente se señaló que el encartado respondió manifestando que si bien no se habían efectuado revisiones de los sistemas y sus aplicativos, se efectuaron relevamientos del Plan Anual y su cumplimiento por parte del área de sistemas (*fs. 65, subfojas 23, punto 3, letras a, b y c*).

Se concluyó en el Informe N° 591/275/99 que se evidenció como única tarea del ciclo tecnológico un relevamiento de información general, con alcance escaso, del área de sistemas, sin observaciones ni conclusiones sobre el grado de confianza en el entorno del procesamiento de datos.

En su presentación del 21.07.99, como se señalara en los puntos precedentes, el fisco dio genéricamente que el relavamiento y evaluación general de control interno había

98



100288/98



Banco Central de la República Argentina

sido efectuado con el fin de obtener información y/o confirmar la que ya se poseía sobre los controles vigentes de procesamiento de transacciones, en la medida que se estimó necesario y suficiente (*v. fs. 277, subfojas 13/14, punto VII, subpunto 2*).

De las consideraciones precedentes surge que el control de procesamiento de transacciones no fue realizado con la aplicación y profundidad requeridos por las normas dictadas por esta Institución.

Las manifestaciones defensivas vertidas por el encartado, precedentemente consideradas, no aportan elementos que ameriten la reconsideración de la observación formulada, por lo que se mantiene la misma.

A.5. Plan de auditoría.

Se consignó en el informe de propuesta sumarial que se realizó la circularización sobre los depósitos con saldos al 30 de noviembre de 1997. Sobre dichos saldos no se aplicaron otros procedimientos para certificar los saldos de cierre de ejercicio (*fs. 263*).

En oportunidad de responder al Memorando de observaciones, el prevenido manifestó que efectuó la circularización de depósitos el 30.11.97 a efectos de contar con un nivel de respuestas más significativo antes de emitir el dictamen correspondiente. A su vez, señaló que los procedimientos realizados para certificar los saldos circularizados al cierre del ejercicio (31.12.97) consistieron en arqueos físicos en el caso de los certificados a plazo fijo en Casa Central y Sucursal Centro y control de los estados contables con los inventarios respectivos (*fs. 65, subfojas 12, punto 2, subpunto IV, B, número 5. a*).

El criterio adoptado por el incaudo de circularizar los saldos con fecha anterior al cierre del ejercicio no merece objeciones en cuanto a su metodología, no obstante lo cual sobre los saldos seleccionados debió haber aplicado procedimientos tendientes a validar los saldos de cierre de ejercicio (cobranzas posteriores, comparativos, etc.)

La Comunicación "A" 2527, en el Anexo II, punto 5.5 último párrafo, establece que si la verificación de los saldos de las cuentas no se efectúa al cierre del período correspondiente, deberá practicarse una revisión de los movimientos producidos entre la fecha de revisión y la de cierre, evaluando su razonabilidad.

Del análisis efectuado al momento de realizar la formulación del cargo surgió que el contador Carromagno no cumplió con lo expresado en el párrafo precedente, por lo que la observación analizada se mantuvo e integró el informe presumarial.

En su descargo ingresado el 21.07.99 el prevenido no se refirió específicamente a la presente observación, por lo que se mantiene la irregularidad detectada.

B. Procedimientos Mínimos de Auditoría.

41



100288/98



Banco Central de la República Argentina

B.1. Análisis de las variaciones.

En el Informe N° 591/275/99 se estableció, acorde con lo informado por la Inspección actuante (*v. Anexo I, Pto.III, de fs. 73*), que el análisis de las variaciones no se llevó a cabo con la suficiente profundidad, debido a que el contador Carlomagno no cuantificó los motivos que generaron estas variaciones.

El encartado, en su descargo al Memorando de Observaciones de la Inspección, expresó que se había incluido un resumen explicativo de cada una de las variaciones producidas en los rubros analizados por totales, referenciándolos al análisis de las de las variaciones individuales por cada cuenta que los integran (*fs. 65, subfojas 8, punto 2, subpunto III*).

Las manifestaciones precedentemente consideradas no rebatieron las deficiencias imputadas, por lo que las mismas formaron parte del Informe N° 591/275/99 y de la Resolución N° 206 de fecha 17.06.99.

Posteriormente, en oportunidad de efectuar el descargo ingresado con fecha 21.07.99, el contador Carlomagno sostuvo que el análisis de las variaciones fue efectuado de acuerdo con la normativa vigente. Asimismo, argumentó que la presente observación no era coherente, debido a la imposibilidad de analizar una variación numérica sin haber realizado previamente su cuantificación (*fs. 277, subfojas 14, punto VII, subpunto 3*).

El descargo considerado precedentemente, no logra desvirtuar la imputación formulada, ya que la misma no se refería a una falta de cálculo de las variaciones trimestrales, sino a que no habían sido cuantificados los motivos que produjeron dichas variaciones. Las explicaciones de las variaciones no habían sido cuantificadas en cuanto a su efecto en relación a la variación total de cada rubro o cuenta. El ex auditor solamente presentó algunas explicaciones generales de las variaciones que no permitían determinar cuál era su efecto en la variación total.

En consecuencia, a tenor de lo expuesto y las constancias obrantes en los presentes actuados, se tiene por acreditada la imputación analizada.

B.2. Pruebas Sustantivas.

En el Informe N° 591/275/99 se estableció que, como manifestara la Gerencia de Control de Auditores a través del Anexo I, no se realizaron o se efectuaron parcial o deficientemente las siguientes pruebas sustantivas: 7, 8, 15, 17, 23, 29, 32, 34, 35, 36, 37, 38 y 44.

Al respecto, el encartado manifestó en su descargo de fecha 21.07.99, que debe considerarse que, en términos generales, los procedimientos de auditoría se aplican en forma selectiva, debiendo en última instancia el auditor determinar a su juicio la naturaleza, oportunidad y alcance de los mismos (*v. fs. 277, subfojas 14, punto VII, subpunto 4*).

HP



100288/98



Banco Central de la República Argentina

Cabe señalar que existe un régimen especial que debe ser respetado al cual adhirió voluntariamente el ex auditor externo. Los límites de la discrecionalidad en la selección de procedimientos a aplicar se relacionan con las propias obligaciones del mencionado régimen.

Al respecto es oportuno citar el Fallo de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala III, causa N° 16.196, autos "Olivieri, Marcelo A. s/apel.Resolución N° 204/87 del B.C.R.A." sentencia del 18.11.88, Considerando III, punto 2 "...dados los fines que la información tiene respecto al Banco Central y a los terceros, y si bien en la aplicación de los procedimientos de auditoría el profesional pueda actuar sobre bases selectivas, determinadas según su criterio (conf. Res. Técnica N° 7 y Anexo II -CONAU-1), ello no obsta el cuidado de planificar la tarea teniendo en cuenta el objeto de examen y las características de aquélla".

A su vez, el contador Carlomagno, expresó en el descargo antedicho que la negatoria de la realización de las pruebas sustantivas y del alcance dispensado a las mismas resulta arbitraria, ya que su desarrollo surge claramente de los papeles de trabajo presentados (*v. fs. 277, subfojas 15, punto VII, subpunto 4*).

Cabe destacar que en el caso sub examine se debieron aplicar procedimientos sustantivos de alto alcance, dado que no se habían efectuado procedimientos tendientes a brindar una mayor confianza en los controles.

En este orden de ideas, cabe señalar que el ex auditor externo no plasmó en sus papeles de trabajo los riesgos de la entidad en relación a los ciclos más significativos, ni los controles que reducirían dichos riesgos, ni los resultados de sus pruebas de cumplimiento, y por lo tanto, tampoco las pruebas sustantivas a llevar a cabo (naturaleza, alcance y oportunidad).

En cuanto a las imputaciones específicamente formuladas de no haber realizado o haber efectuado parcial o deficientemente las pruebas sustantivas 7, 17, 23, 29, 32, 34, 35, 36 y 44, el encartado no efectuó consideraciones particulares respecto a las mismas.

Con respecto a lo observado en relación a la prueba sustantiva 8, el encartado manifestó, a través de su presentación del 21.09.99, que desarrolló las comprobaciones aritméticas de inventarios que consideró de relevancia, dejando evidencia de ello en los papeles de trabajo presentados ante esta Institución (*v. fs. 277, subfojas 15, punto VII, subpunto 4.2*).

Cabe señalar que el ex auditor dejó archivadas copias de los inventarios en los papeles de trabajo. No obstante ello, del análisis de dichos papeles de trabajo no surgieron evidencias de haber efectuado comprobaciones aritméticas de los referidos registros auxiliares.

En virtud de lo señalado precedentemente, se mantiene la observación formulada.

En cuanto a la irregularidad detectada respecto a la prueba sustantiva 15, el incoado manifestó que se observó la existencia de partidas deudoras de antigua data que no fueron analizadas. Sin embargo, señaló el encartado, con posterioridad se admitió que se hizo algún



100288/98



Banco Central de la República Argentina

análisis que fue considerado insuficiente. Asimismo, ratificó lo expresado en su presentación del 28.07.98 (*v. fs. 277, subfojas 16/17, punto VII, subpunto 4.5*).

La observación analizada, referida al rubro Créditos Diversos, señaló la falta de análisis de partidas de antigua data en relación al posible recupero de las mismas, lo cual adquiría importancia dado que la entidad no había recibido pagos por parte de los deudores (*v. fs. 264, punto II, subpunto B, letra B.2, número 15*).

Cabe destacar que no se imputó la falta de realización de procedimientos, sino que los mismos no incluían el análisis de recupero de los saldos mencionados.

Los procedimientos mencionados por el ex auditor en su respuesta del 28.07.98, ratificados en su presentación del 21.07.99, no constituyen una evaluación de la recuperabilidad de los montos involucrados.

En virtud de las consideraciones precedentes y, atento a que los argumentos vertidos por el presentante no aportan elementos que ameriten la reconsideración de la observación formulada, se mantiene la misma.

Con relación a la prueba 37, se manifestó en el Informe N° 591/275/99, entre otros aspectos, que no se observó en los papeles de trabajo documentación de respaldo sobre comisiones devengadas, a fin de verificar la razonabilidad de su monto en relación con los resultados financieros generados por las operaciones.

En oportunidad de contestar el Memorando de observaciones, el Contador Carlomagno hizo referencia a ciertos relevamientos sobre tarjetas de crédito, recaudaciones por servicios, cuentas corrientes y comercio exterior y no señaló los papeles de trabajo a los que se refería (*fs. 65, subfojas 15, punto 2, subpunto IV, B, 9.b*).

Por otra parte, el incoado mencionó un procedimiento de control de variaciones de cuentas relacionadas con el rubro de Ingresos por Servicios. Cabe aclarar que un análisis de variaciones no permite probar la razonabilidad de las comisiones devengadas con referencia a los resultados financieros relacionados. La observación analizada había sido motivada por el alto valor de comisiones en relación con los resultados financieros, que resultaban desproporcionadas por las características de la entidad, lo que debió constituir un riesgo sujeto a revisión ante la posibilidad de que se estuvieran considerando resultados por financiación en el saldo de comisiones devengadas, con el correspondiente impacto en la determinación de la exigencia de capitales mínimos.

Por los motivos expuestos precedentemente, se mantuvo la observación analizada en el informe de propuesta sumarial.

El prevenido, en su presentación del 21.07.99, señaló que se informó que se habían efectuado revisiones y se puso a disposición de esta Institución los papeles de trabajo. Agregó que la evidencia ofrecida no fue registrada (*v. fs. 277, subfojas 17/18, punto VII, subpunto 4.7*).

df



100288/98



Banco Central de la República Argentina

En el análisis efectuado a los papeles de trabajo suministrados a esta Institución no se visualizaron relevamientos de los sectores a los que hizo referencia el ex auditor externo. Asimismo, cabe agregar que las manifestaciones vertidas no aportan nuevos elementos que ameriten la reconsideración de la observación formulada.

En consecuencia, a tenor de las consideraciones precedentes, se mantiene la observación analizada.

Respecto a la observación formulada con relación a la prueba sustantiva 38, el prevenido señaló que los procedimientos utilizados para la detección de pasivos omitidos, entre la fecha de cierre del ejercicio y la emisión del dictamen, se efectuó a través del conocimiento de situaciones y operaciones que pudieran afectar los estados contables en forma significativa tales como: obtención de información de la Dirección y funcionarios de la entidad, lecturas de actas del Consejo de Administración y otras consultas a abogados y a personal a cargo de la oficina de riesgo crediticio, etc.

Agregó el incoado que los funcionarios actuantes informaron que estos procedimientos no se realizaron y que los mismos se referían a aquellos pasivos omitidos que la entidad no haya declarado (*v. fs. 277, subfolios 17, punto VII, subpunto 4.6*).

En cuanto a lo señalado por el encartado respecto a la obtención de la información de la Dirección y funcionarios de la entidad, cabe señalar que no quedó evidencia de dicho procedimiento en los papeles de trabajo.

Con respecto a la lectura de actas del consejo de administración no se evidenció en los papeles de trabajo la revisión de tales actas con posterioridad al cierre del ejercicio.

Con relación a las consultas a los abogados y al personal a cargo de la oficina de riesgo crediticio no quedaron evidencias en los papeles de trabajo de las consultas efectuadas.

Finalmente, cabe agregar que no se efectuó una revisión de los pagos efectuados por la entidad con posterioridad al cierre del ejercicio a fin de detectar posibles pasivos no declarados en los estados contables.

De las consideraciones precedentes, surge que las manifestaciones defensivas vertidas por el presentante no revierten la observación formulada, por lo que se mantiene la misma.

C. Memorándum e Informes Especiales de los Auditores Externos.

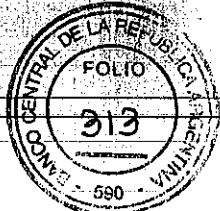
Como se señalara en el informe presumarial, en la labor desarrollada por el contador Antonio Blas Carlomagno, se detectaron irregularidades (*v. fs. 88/92, Anexo I, Punto 2.V.2*) respecto de la presentación de los Informes de verificación de los deudores y Memorándum contemplados en el Anexo IV de la Comunicación "A" 2527.

ff

C.1. Memorándum de control interno.



100288/98



Banco Central de la República Argentina

Se consignó en el informe presumarial, describiendo específicamente los hechos configurantes y el material probatorio acreditante, que el encartado no incluyó en el Memorándum de la referencia los aspectos descriptos en los apartados 1), 2), 3) y 4) (v. fs. 266).

El prevenido en su descargo del 21.07.99 no hizo referencia a las observaciones precedentemente citadas, por lo que se mantienen las mismas.

C.2. Verificación de los deudores de las entidades financieras.

C.2.1. Principales deudores de las entidades financieras. (Normas Mínimas sobre Auditorías Externas, Anexo IV, punto 4.1., subpunto 4.1.1.).

En el Informe N° 591/275/99 se imputaron las irregularidades descriptas en los apartados a), b), c), d) y e) (v. fs. 267) describiendo específicamente los hechos configurantes, las disposiciones violadas y el material probatorio acreditante.

El contador Carlomagno, en su defensa ingresada el 21.07.99, no hizo referencia a las observaciones anteriormente citadas, por lo que se mantienen las mismas.

C.2.2. Resto de los deudores de las entidades financieras. (Normas Mínimas sobre Auditorías Externas, Anexo IV, punto 4.1., subpunto 4.1.2.).

En el informe presumarial se individualizaron deficiencias en los puntos a), b), d) y e) (v. fs. 267/268) respecto del análisis de la cartera de consumo, describiendo específicamente los hechos configurantes, las disposiciones violadas y el material probatorio acreditante.

En su descargo del 21.07.99 el prevenido no se refirió específicamente a las observaciones indicadas precedentemente, las cuales se mantienen.

Respecto a lo imputado en el punto c), el prevenido manifestó que en primer lugar se observó que no se efectuó una revisión de la documentación respaldatoria de la cartera de consumo, luego se sostuvo que si bien el auditor analizó en distintos trimestres una cantidad de deudores con documentación, no existió evidencia de la aplicación de técnicas de muestreo, etc. (v. fs. 277, subfojas 15/16, punto VII, subpunto 4.4).

En efecto, al efectuarse el análisis de la respuesta del ex auditor a la observación descripta precedentemente, se aceptaron sus comentarios sobre la realización de un procedimiento que previamente se consideraba no efectuado. Ello no obstante, cabe agregar que para la realización de dicho procedimiento no se dejó evidencia de la técnica de muestreo utilizada para la selección de los casos a analizar.

En consecuencia, se aceptan los argumentos defensivos respecto a la realización del procedimiento observado y se mantiene lo detectado en relación a la falta de evidencia de la técnica de muestreo utilizada para la selección de los casos a analizar.

AP



100288/98



Banco Central de la República Argentina

II. El prevenido en su descargo de fs. 277, subfojas 1/95, en el punto IV sostiene que se ha producido una doble violación del principio de defensa en juicio que determina la nulidad de todo lo actuado.

En primer lugar, el encartado señaló que la violación del citado principio se configura al no haberle permitido exponer sus pretensiones y defensas a la calificación otorgada a su labor y a las observaciones realizadas a su descargo por el B.C.R.A.

Asimismo, el incoado agregó que se vulnera dicho principio al no haberse incorporado el Recurso Jerárquico a estas actuaciones y su consiguiente falta de resolución.

Dicho Recurso Jerárquico fue presentado respecto a las Resoluciones de esta Institución que clasificaron la labor profesional del encartado en la Categoría 5 - Inaceptable - y dispusieron su exclusión del Registro de Auditores.

El Recurso presentado, señaló el incoado, no solo impugna las Resoluciones citadas precedentemente, sino también los hechos y el procedimiento que les dieron origen. Dichos hechos y procedimiento son, a su vez, causa de iniciación del presente sumario.

Sobre el particular, cabe manifestar que el Recurso Jerárquico citado anteriormente se sustancia independientemente del trámite de las presentes actuaciones a través del Expte. N° 13.937/99 y, lo que eventualmente se resuelva al respecto no tiene ninguna incidencia en el curso del presente Expte. N° 100.288/98.

En virtud de lo manifestado precedentemente, carece de sustento lo sostenido por el encartado en cuanto a que se configuraría una violación del debido proceso por no haberle permitido exponer sus defensas ante la calificación otorgada a su labor, ya que se trata de cuestiones ajenas a las que se dilucidan en estos actuados.

Por otra parte, respecto a lo manifestado con relación a que el Recurso Jerárquico impugna los hechos y procedimiento que son causa de iniciación del presente sumario, cabe manifestar que las presentes actuaciones se promovieron atento a que el área de Formulación de Cargos y Actuaciones Sumariales, en cumplimiento de su competencia específica, luego de analizar las constancias obrantes en los presentes actuados, que comprende los hechos, procedimientos -detallados en el Memorando- y las respuestas del encartado, manifestó que existían "prima facie" transgresiones a la normativa aplicable en la labor desarrollada por Antonio Blas Carlomagno como Auditor Externo del Banco Almafuerte Cooperativo Limitado durante el ejercicio finalizado el 31 de diciembre de 1997, a raíz de lo cual se puso en funcionamiento el procedimiento establecido en el art. 41 de la Ley de Entidades Financieras.

Consecuentemente con lo expresado anteriormente, se elaboró el Informe N° 591/275/99 y el Señor Superintendente de Entidades Financieras y Cambiarias, a través de la Resolución N° 206 del 17.06.99, dispuso la instrucción de sumario al citado contador.

JP



100288 / 98

*Banco Central de la República Argentina*

No obstante las consideraciones precedentes, cabe manifestar que los argumentos vertidos por el incoado a través del Recurso Jerárquico citado anteriormente, relacionados con hechos y procedimientos que fueran materia de imputación en el presente sumario, no difieren de los expresados en su descargo del 21.07.99. En consecuencia, corresponde remitirse al análisis de las imputaciones formuladas efectuado en el Considerando anterior.

En cuanto a lo referido por el incoado acerca de que no se le permitió exponer sus defensas a las observaciones realizadas por el B.C.R.A. a las respuestas al Memorando de observaciones que se le remitiera, cabe destacar que se analizó el descargo efectuado sin agregar elementos adicionales a los especificados en el Memorando y, posteriormente, por decisión del Señor Superintendente de Entidades Financieras y Cambiarias, se dispuso instruir sumario al encartado, lo cual fue debidamente notificado.

Posteriormente, el prevenido tomó vista de la integridad del presente sumario en lo financiero en el cual se encuentra imputado, luego de lo cual, con fecha 21.07.99, efectuó su defensa.

Ello trae como corolario que, al haber tenido a la vista todo el expediente indicado, tuvo acceso a la documentación que fue meritada al momento de dictarse la Resolución por la cual se abrió el pertinente sumario en lo financiero.

Por lo tanto, con lo expresado queda desvirtuado el argumento del encartado en cuanto a que se le habría cercenado el derecho de defensa, para efectuar el correspondiente descargo.

Finalmente, en cuanto a lo señalado por el incoado con relación a que se vulnera el principio de defensa en juicio al no haberse incorporado el Recurso Jerárquico a estas actuaciones y su consiguiente falta de resolución, cabe manifestar que atento a que la sustanciación del Recurso Jerárquico es ajeno al trámite de los presentes actuados y, no obstante ello, las consideraciones relacionadas con las imputaciones formuladas en las presentes actuaciones fueron analizadas (como surge del Considerando precedente), se impone desestimar lo manifestado por el encartado.

Que, en tal sentido, cabe concluir que lo único que se enfoca en estos actuados es la formulación de cargos al contador Carlomagno por incumplimientos incurridos por dicho profesional respecto de los requisitos sobre normas mínimas de auditoría, que es lo que aquí se le ha imputado, y que las cuestiones que el incoado plantea como supuestamente pendientes, no interfieren con la sustanciación del presente sumario.

III. El incoado, en su descargo ingresado el 21.07.99, en el punto V plantea la violación del principio de economía procesal que provoca un perjuicio económico, una demora en el tiempo y un despido jurisdiccional que podría haberse evitado, debido a que la causa de

dp



100288/98

*Banco Central de la República Argentina*

iniciación del presente sumario es la misma que dio origen a las que motivaron el Recurso Jerárquico.

Sobre el particular, cabe manifestar que la cuestión planteada fue tratada en el Considerando precedente, al cual nos remitimos en honor a la brevedad.

No obstante lo manifestado precedentemente, cabe reiterar que las presentes actuaciones se originan por los incumplimientos de las normas mínimas sobre auditorías, en que incurrió el contador Antonio Blas Carlomagno, en el desarrollo de su labor profesional como auditor externo del ex Banco Almafuerte Cooperativo Limitado. Cabe agregar que, como surge de lo señalado en el Considerando anterior, las argumentaciones vertidas por el encartado en el Recurso Jerárquico aplicables a las imputaciones formuladas en el presente sumario fueron analizadas.

IV. El prevenido plantea, en el punto VI de su defensa del 21.07.99, la violación del deber de la administración de obrar de buena fe por parte del B.C.R.A. al no resolver previamente el Recurso Jerárquico y luego proseguir con el presente sumario. Por otra parte, agregó el encartado que tampoco se incorporó dicho Recurso a las presentes actuaciones.

Sobre el particular, cabe remitirse a lo manifestado en los Considerandos **II** y **III**, y reiterar que el citado Recurso Jerárquico se sustancia independientemente del trámite de las presentes actuaciones y los argumentos defensivos aplicables a las imputaciones formuladas en los presentes obrados fueron considerados, por lo que corresponde desestimar lo manifestado por el prevenido.

V. El incoado, en su descargo ingresado el 21.07.99, en el punto VII manifiesta que las observaciones realizadas a través del Informe N° 591/275/99 y la Resolución N° 206 son falsas, inexactas y arbitrarias.

Agrega el presentante que, como la actuación del auditor externo es discrecional, las facultades de control de esta Institución no pueden ser ejecutadas irrazonablemente y sin fundamentos. En este sentido, señala que las observaciones del B.C.R.A. a sus respuestas son arbitrarias, puesto que desconocen la fundamentación de los hechos como la mayoría de los papeles de trabajo que respaldan su actuación.

Tales afirmaciones genéricas no implican una crítica concreta y fundada de las objeciones apuntadas, por cuanto no se precisan específicamente las falsedades, inexactitudes y arbitrariedades señaladas ni los tratamientos parciales y/o las omisiones de valoración probatoria sostenidas.

Que, de tal manera, se trata de un planteo inconsistente, que merece ser desestimado.

Es oportuno citar al respecto lo resuelto por la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala N° 2, Fallo del 13.7.95 en autos "Dar S.A. de Ahorro y Préstamo para la Vivienda u otros Inmuebles (en liq.) c/ B.C.R.A": "...se ha resuelto

ff



100288/98

*Banco Central de la República Argentina*

reiteradamente que las constancias de los libros y registros oficiales, y de los expedientes administrativos, incluso de las empresas estatales, tienen valor de prueba en juicio y para apartarse de sus constancias no es suficiente un desconocimiento genérico de su contenido, siendo necesario que se especifiquen sus fallas suministrando prueba de ellas 'C.S.J.N. 9.12.64. LL 132:542. Con mayor rigor, llegó a establecerse en algunos casos que las constancias administrativas tienen el valor probatorio de los instrumentos públicos (art. 979, incs. 2 y 4 del Código Civil) con fundamento en la presunción de validez y regularidad de los actos de los funcionarios públicos, y ello tratándose aún de empresas estatales' (C.N. Fed. Civ. y Com. 21.5.68 E.D. 28:135). Se ha dicho que las constancias del expediente administrativo y los estudios técnicos que fundan la resolución gozan de la eficacia probatoria de los instrumentos públicos, al tiempo que constituyen el antecedente necesario para el dictado de cualquier medida de las previstas por la ley de entidades financieras (C.S.J.N. in re 'Banco Hispano Corfin' 19.3.85)".

Sin perjuicio de ello, cabe destacar que a través de la Resolución N° 206 (fs. 270/271) que abunda en un exhaustivo análisis del caso al que se refiere, como asimismo mediante el Informe N° 591/275/99 (fs. 261/269) que expresamente forma parte integrante de la misma, surge que las transgresiones imputadas lo han sido describiendo específicamente los hechos configurantes, las disposiciones violadas y el material probatorio acreditante.

Que la decisión administrativa cuestionada por el encartado reúne la totalidad de los recaudos previstos por el ordenamiento jurídico y su dictado es consecuencia de los apartamientos a la normativa dispuesta por esta Institución, verificados en el desarrollo de la labor profesional del Contador Público Carlomagno como auditor externo del ex Banco Almafuerte Cooperativo Limitado.

A tenor de las consideraciones precedentes, debe concluirse que el acto administrativo que se pretende atacar, es adecuado al plexo normativo que regula la materia y, no advirtiéndose la existencia de vicios que pudieran afectar la validez de la resolución impugnada, procede desestimar las consideraciones efectuadas por el incoado.

VI. Prueba: El inculpado ofrece a fs. 277, subfojas 21, como prueba documental la documentación mencionada en el descargo ingresado el 21.07.99, el recibo de recepción de documentación por el B.C.R.A., el descargo presentado el 28.07.98 y el Recurso Jerárquico. Asimismo, ofrece la totalidad de los papeles de trabajo presentados a esta Institución. Cabe destacar que la documentación citada fue analizada en los considerandos I, II, III, IV y V, a los cuales nos remitimos en homenaje a la brevedad, concluyendo al respecto que las imputaciones formuladas están acreditadas.

A su vez, el encartado ofrece prueba pericial, solicitando se designe un perito especializado en la materia de una lista presentada por el Consejo Profesional de Ciencias Económicas de la Capital Federal, a fin de que verifique el cumplimiento por parte del prevenido de las normas mínimas sobre auditorías externas. Al respecto, cabe señalar que se impone su desestimación, toda vez que dicha tarea fue desarrollada por esta Institución, en su carácter de autoridad de aplicación del régimen legal de las entidades financieras en forma exclusiva y



100288/98



Banco Central de la República Argentina

excluyente, la cual a través de sus áreas con competencia específica detectó y acreditó una serie de irregularidades en el desarrollo de la labor profesional del contador Carlonmagno como auditor externo del ex Banco Almafuerte Cooperativo Limitado.

Finalmente, en cuanto a la reserva de caso federal efectuada, no compete a esta instancia expedirse sobre el particular.

VII. Que, en consecuencia, a tenor de las constancias probatorias obrantes en autos, los reconocimientos efectuados por el propio incoado, las insustanciales consideraciones defensivas y en virtud de todo lo expuesto en los considerandos precedentes, corresponde atribuir responsabilidad al sumariado **Antonio Blas CARLOMAGNO** por el cargo formulado en el presente sumario, referido al incumplimiento de las normas mínimas sobre auditorías externas, en razón del deficiente ejercicio de su función de auditor externo del ex Banco Almafuerte Cooperativo Limitado, con relación al cierre del ejercicio al 31 de diciembre de 1997.

CONCLUSIONES:

VII. Que por todo lo expuesto, corresponde sancionar al Contador Público **Antonio Blas CARLOMAGNO**, hallado responsable de acuerdo con lo previsto en el artículo 41 de la ley 21.526, graduando la penalidad en función de las características de las infracciones y ponderando las circunstancias y formas de su participación en el ilícito.

Atento la cantidad de pruebas sustantivas incumplidas o deficientemente realizadas, así como otros incumplimientos a las normas mínimas sobre auditorías externas, la actitud negligente manifestada por el sumariado en el ejercicio de su tarea profesional y el grado de participación en los hechos incriminados, cabe sancionarlo con la pena prevista en los incisos 3º y 5º del artículo 41 de la Ley de Entidades Financieras.

A los efectos de la aplicación de la sanción que establece el inciso 3º del mencionado artículo 41, según texto vigente introducido por la Ley 24.144, para la graduación de la multa se tienen en cuenta los factores de ponderación prescriptos en el tercer párrafo de dicho artículo, reglamentado mediante Resolución de Directorio N° 231 de fecha 15.05.93, publicada en el Boletín Oficial de fecha 06.08.93 (Comunicación "A" 2124).

Cabe señalar que debido a que las infracciones producidas, por sus características, no son susceptibles de ser mensurables en dinero, corresponde aplicar lo preceptuado en el punto 2.1 b), de la Comunicación "A" 2124. La responsabilidad patrimonial de la entidad alcanzó en Diciembre de 1997 \$ 81.434.000 -ver fs. 171-.

VIII. Que el Área de Estudios y Dictámenes Jurídicos ha tomado la intervención que le compete.

Por ello,



100288/98



Banco Central de la República Argentina

**EL SUPERINTENDENTE DE ENTIDADES FINANCIERAS Y CAMBIARIAS
RESUELVE:**

1º) Rechazar las nulidades y demás planteos efectuados por el Contador Antonio Blas Carlomagno, atento a las razones expuestas en los Considerandos II, III, IV y V.

2º) Desestimar la prueba solicitada por el encartado en atención a los argumentos consignados en el Considerando VI.

3º) Imponer la siguiente sanción en los términos de los incisos 3º y 5º del artículo 41 de la ley 21526:

- Al Señor Antonio Blas CARLOMAGNO: multa de \$ 97.200 (pesos noventa y siete mil doscientos) e inhabilitación por 2 años.

4º) El importe de la multa mencionada en el punto 2º deberá ser depositado en este Banco Central en "Cuentas Transitorias Pasivas -Multas- Ley de Entidades Financieras - Artículo 41" dentro de los 5 (cinco) días de notificada la presente, bajo apercibimiento de perseguirse su cobro por vía de ejecución fiscal prevista en el artículo 42 de la Ley N° 21.526.

5º) Dése oportuna cuenta al Directorio.

6º) Notifíquese.

Dr. GUILLERMO LESNIEWIER
SUPERINTENDENTE DE ENTIDADES
FINANCIERAS Y CAMBIARIAS

B.C.R.A.

Referencia
Exp. N°
Act.

E. 100.288/98



(de fs. 302)

Ref.: SR. ANTONIO BLAS CARLOMAGNO. Ex-Auditor Externo del Banco Almafuerza Coop. Ltdo. Rechazar las nulidades y planteos efectuados e imponer sanción en los términos de los incisos 3º y 5º del Art. 41 de la Ley 21.526.
(Expediente N° 100.288/98).

**VISTO POR LA COMISION N° 1 DEL
DIRECTORIO EN REUNION DEL 16/5/00**

De acuerdo con el proyecto de Resolución obrante a fs. 303/319 de las presentes actuaciones, pase al Sr. Vicesuperintendente en ejercicio de la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias.

ALBERTO R. PIGNANELLI
DIRECTOR

MANUEL RUBEN DOMPER
DIRECTOR

De acuerdo
Gutiérrez
07 JUL 2000

Dr. GUILLERMO LESNIEWIER
SUPERINTENDENTE DE ENTIDADES
FINANCIERAS Y CAMBIARIAS

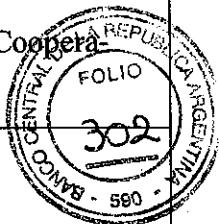


RES. FINAL. S° 943

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA	INFORME	Nº 590 355 - 00
De Dr. Federico Guillermo Sosa y Dr. Carlos Hugo Boverio.	Fecha 04.05.00	Referencia Exp. N° 100.288/98 Act.
A Gerencia de Asuntos Contenciosos.		

Asunto:

ANTONIO BLAS CARLOMAGNO. Ex Auditor Externo del ex Banco Almafuerza Cooperativo Limitado. Se acompaña proyecto de Resolución Final.



Se eleva nuevo proyecto de Resolución Final, con ajuste a lo dispuesto por la Comisión N° 1 del Directorio en reunión del 11.04.00 a fs. 301.

DR. CARLOS H. BOVERIO
ANALISTA

Elévese al Señor Subgerente General de Coordinación Técnica nuevo proyecto de resolución a fs. 303/319 ajustado a lo dispuesto por la Comisión N° 1 del Directorio a fs. 301. Se hace presente que el Área de Estudios y Dictámenes Jurídicos se ha expedido a fs. 299; en consecuencia corresponde su elevación, sin más trámite, al Señor Superintendente de Entidades Financieras y Cambiarias.

ASUNTOS CONTENCIOSOS

5 de mayo de 2000.

AGUSTÍN B. GARCIA ARRIBAS
ANALISTA PRINCIPAL DE ASUNTOS
CONTENCIOSOS EN LO FINANCIERO
GERENCIA DE ASUNTOS CONTENCIOSOS

RICARDO M. CALISTANO
GERENTE DE ASUNTOS CONTENCIOSOS



De acuerdo, pase a la Secretaría del Directorio para su posterior elevación a la Comisión N°1, luego cabría girar el presente a consideración del Sr. Superintendente, a/c.



ALEJANDRO G. HENKE
SUBGERENTE GENERAL DE
COORDINACION TECNICA

VISI
(a fs. 320)

